000236/2015

Esquel, de diciembre del 2015.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación incoado a fs. 15 por la Dra. G. V. C., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en el punto 1) de la resolución registrada bajo el Nº 407/15 (fs. 9 vta.) y que fue concedido a fs. 16; y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1. En lo sustancial la Sra. Juez de Familia fijó los honorarios de la apelante en base a los arts. 5, 6, 7, 29 y cctes. de de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15. Les reguló la suma de $ 4.739,04 más el IVA que le correspondiere.----------

-----2. La recurrente ataca dichos honorarios por considerar que son inferiores al mínimo legal debido a la variación del jus operada a partir del 9 de noviembre de 2015.----------

-----3. Analizado el monto fijado en concepto de honorarios, inferimos que asiste razón a la Dra. C. pues la obligación de pagar honorarios es de valor y tiene por objeto una dimensión económica mensurable en unidades monetarias de medida –jus-, que se liquida con la sentencia. Al dictado de la sentencia el 17 de noviembre de 2015, el valor del jus era de $651,62 (conf. Res. Adm. Gral. 1974/15) y no 592,38 como se calculó, por lo que debe revocarse el punto 1) en su parte pertinente.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- ***R E S U E L V E*** ----------

------1º) ***REVOCAR*** en cuanto ha sido materia de recurso el punto 1) de la resolución obrante a fs. 9 y vta., fijando en definitiva los honorarios de la Dra. G. V. C. en la suma de $ 5.212,96 con más el IVA que pudiera corresponder.-

----------2) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------La presente

resolución es dictada con el Tribunal integrado por dos Jueces por licencia del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17- D.J.P.-).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE LUISFRUCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-